

Identificación Norma : DTO-27
Fecha Publicación : 27.03.2008
Fecha Promulgación : 15.01.2008
Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Última modificación :

PROMULGA LA DECISIÓN N° 12 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA CONSTITUIDA ENTRE CHILE Y COSTA RICA.

Núm. 27.- Santiago, 15 de enero de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al mencionado Tratado de Libre Comercio, entre los Gobiernos de Chile y Costa Rica, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de Chile y Costa Rica, adoptó, con fecha 4 de diciembre de 2006, la Decisión N° 12 por la cual se acordó incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 5 años, a partir del año 2007, las subpartidas arancelarias que en ésta se indican y otorgar recíprocamente arancel cero de manera inmediata, para las subpartidas arancelarias que en ella también se detallan, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1, 3 y 4, y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 (2, 4 y 5) del referido Tratado de Libre Comercio.

Que, en conformidad a lo previsto en el Numeral 3 de la aludida decisión, ésta entró en vigor el 1 de marzo de 2007.

Decreto :

Artículo único.- Promúlgase la Decisión N° 12 adoptada por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile el 4 de diciembre de 2006, constituida bilateralmente para este acto por las Repúblicas de Costa Rica y Chile, por la cual se acordó incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 5 años, a partir del año 2007, las subpartidas arancelarias que en ésta se indican y otorgar recíprocamente arancel cero de manera inmediata, para las subpartidas arancelarias que

en ella también se detallan, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1, 3 y 4, y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 (2, 4 y 5) del referido Tratado de Libre Comercio; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.-
Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

DECISION N° 12

4 diciembre 2006

MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE PREFERENCIAS
ARANCELARIAS

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida para este acto por Laura Rodríguez Vargas, de la República de Costa Rica, y por Andrés Rebolledo Smitmans, por la República de Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4 y el Anexo 18.01 (4), Artículo 3.04 (2, 4 y 5);

DECIDE:

1. Incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 5 años, a partir del año 2007, las subpartidas arancelarias incluidas en el siguiente cuadro:

SA 2002	Descripción	Arancel Base	
		Costa Rica	Chile
4410.39	Los demás	10	6
4411.11	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	6
4411.21	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	6
Ex 4412.19	Las demás (de coníferas)	10	6
4415.20	Paletas, paletas cajas y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	6
4418.90	Los demás	15	6

Las subpartidas indicadas anteriormente quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del 2011.

2. Otorgar recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para las siguientes subpartidas arancelarias:

SA 2002 Descripción

1509 Aceite de Oliva y sus fracciones, incluso
refinado, pero sin modificar químicamente
1509.10 Virgen
1509.90 Los demás
1511 Aceite de palma y sus fracciones, incluso
refinado, pero sin modificar químicamente
1511.10 Aceite en bruto
1511.90 Los demás

3. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de
marzo de 2007.

Por la República de Costa Rica, Laura Rodríguez,
Ministerio de Comercio Exterior.- Por la República de
Chile, Andrés Rebolledo, Ministerio de Relaciones
Exteriores.